INFORME SECRETARIAL; Inírida Guainía, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez paso la demanda declarativa con disipaciones especiales de imposición de servidumbre con el radicado No. 940014089002-2023-00218-00 – **INFORMANDO,** Que por reparto correspondió a este Despacho la referida demanda, que se encuentra pendiente de decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

GLENDA M CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINÍA

Proceso: **Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito**
Demandante: **JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS**
Demandado: **JORGE ALBERTO BOCANEGRA MARTINEZ**
Radicado: **940014089002-2023-00218-00**

Inírida, Guainía, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve por medio de este proveído, lo referente a la admisión de la Demanda para Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito, promovida por JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE ALBERTO BOCANEGRA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 376 del C.G.P. establece que en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda y se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 y ss del Código Civil, la Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio **de distinto dueño**, siendo el predio sirviente el que sufre el gravamen y predio dominante el que reporta la utilidad, sin embargo, del estudio de la presente demanda, se advierte que lo que se pretende es que se declare la imposición de una Servidumbre de Tránsito.

Conforme a los hechos de la demanda, así como las pruebas allegadas a la misma, observa el despacho, que el predio rural correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 500-41092 es donde vive el demandado, aunque no es el que aparece como propietario del inmueble denominado "sirviente", sino como poseedor conforme al contrato de compraventa allegado como prueba; téngase presente que, en todo caso, para continuar con el curso del proceso, el demandante debe probar la existencia jurídica y material de un predio dominante y de un predio sirviente.

Ahora bien, en cuanto al predio rural con matrícula inmobiliaria **No 500-42458** en donde vive el demandante, predio dominante (el cual brilla por su ausencia) no ha sido registrado o hace parte de uno de mayor extensión sin desenglobe; lo anterior, no se busca entorpecer la labor del litigante, por el contrario establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia; no obstante, si el litigante insiste en continuar con la demanda tal como fue planteada, el despacho no ofrecerá reparo alguno en continuar con el rito del proceso, garantizando así el derecho al acceso

a la Administración de Justicia, Téngase presente que, en todo caso, para continuar con el curso del proceso, el demandante debe probar la existencia jurídica y material de un predio dominante y de un predio sirviente.

Sobre el tema señaló la Corte Suprema de Justicia:

"ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' " (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)..."[1]

En todo caso, para continuar con el curso del proceso, el demandante debe probar la existencia jurídica y material de un predio dominante y de un predio sirviente, entre otros requisitos a cumplir y subsanar como reza el artículo 376 del C.G.P y demás normas concordantes del C.G.P., pues bien, se tiene que, dentro del presente proceso la parte demandante,

1. Deberá dirigir- la demanda en contra de los titulares de derecho real de dominio sobre el predio dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que acompaña con la demanda, razón por la cual, se servirá adecuar la demanda y el poder en tal sentido, indicando el nombre completo, número de identificación y dirección donde recibe notificaciones judiciales cada uno de los demandados citados.

2. Por otra parte, tampoco aportó el certificado de tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 500-42458, donde se observe el derecho real de dominio del demandante **JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS, lo anterior a fin de determinar legitimación en la causa.**

3. Así mismo, deberá allegar a la demanda, el avaluó catastral del predio sirviente, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 82, a fin de determinar la competencia o el trámite y el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P, en los procesos de servidumbres, por el avaluó catastral del predio sirviente.

4. Integración del Contradictorio. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne lo contenido en el Art. 61 y art 376 inciso tres del C.G.P., "Litisconsorte",

5. Deberá igualmente, pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

6. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y 2213 de 2022, sírvase enviar al demandado en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, cuyo envío deberá ser acreditado al presentar el cumplimiento de requisitos ante el Despacho.

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, Guainía,**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda para proceso **Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito,** promovida por el demandante **JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS;** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.520.719, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **JORGE ALBERTO BOCANEGRA MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.317.900 por las razones anotadas.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER** personería procesal amplia y suficiente al Doctor GERMAN LEONARD FIGUEREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.050 y T.P. No. 343.140 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir en el referido proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el memorial poder conferido

4. Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese copia en PDF, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 56 Hoy, 23 de noviembre de 2023

Secretaria